
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Sura, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy Antonio Muñoz José, Martín Guzmán Tejada, Fausto García y Alexander Germoso.
Recurridos:	Víctor Antonio Ferreira Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Yudel García Pascual.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., bajo el certificado de registro mercantil núm. 1376oSD, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-01-00834-2, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, Distrito Nacional, compañía aseguradora; 2) Carmen Josefina María, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 057-0002252-7, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 41, municipio Pimentel, provincia Duarte, tercera civilmente demandada; y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 057-0002214-7, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 41, municipio Pimentel, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, todos contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Eddy Antonio Muñoz José, por si y por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, actuando en nombre y representación de los recurrentes Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Lcda. (sic), por si y por los Lcdos. Fausto García y Alexander Germoso, actuando en nombre y representación de la recurrente Seguros Sura, S.A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, en representación de Seguros Sura, S.A., depositado el 16 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, en representación de los recurrentes Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Seguros Sura, S.A., Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, articulado por el Lcdo. Yudel García Pascual, a nombre de Víctor Antonio Ferreira Rosario, Josefina Rosario Durán, Indra Caterin Mercedes Rosario y Anny Mercedes Then Parra, depositado el 4 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm.1309-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de abril de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 16 de julio de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, prediciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor Manuel Ferreira Then y Argeny Sánchez Rosario (fallecidos);

b) que el 15 de julio de 2014 el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Juan Odalis Gutiérrez del Orbe;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas celebró el juicio aperturado contra Juan Odalis Gutiérrez del Orbe y pronunció sentencia marcada con el número 036-2014, el 10 de diciembre de 2014, mediante la cual, entre otros puntos, declaró culpable al ciudadano Juan Odalis Gutiérrez del Orbe de violar el numeral 49.1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo tanto lo condena cumplir un (1) año de prisión correccional suspensivo, aplicando a esta pena el artículo 341 del Código Procesal Penal, y una multa de Dos Mil Pesos, favor del Estado Dominicano; y en consecuencia se declara la absolución de dicho ciudadano, y condenó al señor Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, en calidad de imputado y Carmen Josefina María, en calidad de garante de la póliza de seguro, al pago de una indemnización global ascendente a Dos Millones de Pesos;

d) que la citada decisión fue recurrida en apelación, siendo ordenado el 29 de julio de 2016 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la celebración total de un nuevo juicio, en tal virtud se reasignó el presente proceso al Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 144-16-SEN-00002, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al señor Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores: Víctor Antonio Ferreira, Josefina Rosario, Indra Mercedes Rosario y Army Mercedes Then, en contra del imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, y Carmen Josefina María, civilmente demandada y la compañía de Seguros Sura, por la absolución dada; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, de las costas penales y civiles por intervención de una sentencia absolutoria, en cuanto a las costas civiles se acogen a favor y provecho de la defensa técnica del imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al señor Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, en fecha 28-05-2013 consistente en la presentación de una garantía económica por un monto de RD\$200,000.00, al través de una compañía aseguradora, y la visita periódica los días 30 de cada mes por espacio de seis (6) meses; **QUINTO:** Advirtiéndole a la parte vencida que de no estar de acuerdo con la decisión a intervenir la misma puede ser apelada a partir de la notificación de la misma en el plazo de veinte (20) días; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de mayo del año 2017, a las 09:00 horas de la mañana; **SEPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma, (Sic)”;

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 125-2018-SSN-00123, el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Lcdos. Yudel García Pascual y Arcenio Minaya Rosa, quienes actúan a favor de los querellantes Víctor Antonio Ferreira Rosario, Rosa Herminia Then Parra, Josefina Rosario Durán, representa por su hija Indra Caterin Mercedes Rosario, en contra de la sentencia penal núm. 144-16-SSN-00002, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas, provincia Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por el tribunal de primer grado, dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia: Declara culpable a Odalis Gutiérrez del Orbe, de violar los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le impone una sanción de dos (2) años de prisión correccional, de los cuales deberá cumplir un (1) año bajo prisión, y en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código procesal Penal, suspende la ejecución de la pena del restante año de prisión, bajo el cumplimiento de las reglas siguientes: a) Residir en un lugar determinado; b) No acercarse a la residencia ni lugares de trabajo de los padres de las víctimas, de igual forma condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge la acción interpuesta por las víctimas constituidas; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Juan Odalis Gutiérrez del Orbe y Carmen Josefina María, en calidad de garante y suscriptora de la póliza de seguro del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00), a favor de Víctor Antonio Ferreira Rosario y Rosa Herminia Then Parra en sus calidades de padres del occiso Víctor M. Ferreira; y al pago de Un Millón Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00), a favor de Ana Josefina Rosario, en su calidad de madre del occiso Argeny Sánchez Rosario, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena a Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados que han postulado civilmente en el presente proceso; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Sura, S. A., hasta el monto de la póliza,(Sic)”;

En cuanto al recurso de Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuestos, que:

“Al fallar del modo en que lo hizo la Corte, viola la ley y hace una errónea aplicación de la misma. Es evidente que se trata de una incorrecta ponderación y motivación que respalde el fallo de la Corte; esta parte del escrito lo subdividiremos en los siguientes aspectos, ignorados y agravados por dicha Corte: a) Extinción del proceso por la duración máxima de todo proceso; habiendo transcurrido al día del presente escrito 5 meses y 20 días de la fijación de las medidas de coerción y al 28 de noviembre de 2018 hará 5 años de que fuera presentada la acusación (sumando a los plazos antes citados los días por venir hasta que esta Suprema Corte Justicia falle el presente recurso), por tanto no puede este máximo tribunal desconocer tanto la interpretación de la ley en provecho del imputado, así como su labor de ente decisor; b) Contradicciones e ilogicidades de los hechos. La Corte a qua utiliza contra el imputado los hechos contenidos en la acusación a la cual se adhirieron los querellantes y en la que nunca se indicó cual era la supuesta falta cometida por Juan Gutiérrez, ni mucho menos la dirección de los vehículos accidentados que ahora la Corte utiliza contra el imputado. Distinto a como dice la Corte. No hay dudas de la ponderación y motivación, en todo el contenido de la sentencia de primer grado revocada; c) Ausencia de ponderación a la falta de la víctima. Hay varias faltas que fueron expuestas en ambos plenarios, en especial en primer grado donde se instruyó el proceso, pero en todo caso ninguna de esas faltas es imputable a Juan Gutiérrez. El juez del primer grado habiendo escuchado todos los testigos, así lo confirmó, mientras que la Corte a qua nada ponderó al respecto; d) Falta de motivación e ilogicidad en el monto indemnizatorio; no se aportaron pruebas en el recurso de apelación para justificar el monto impuesto, constituyendo esto una violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, referente a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, respecto al cual cabe destacar, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política,

garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en la especie se impone señalar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe el 28 de mayo de 2013, hasta la interposición del presente recurso de casación el 16 de noviembre de 2018, han transcurrido 5 años, 5 meses y 19 días, no menos cierto es que según se advierte de la glosa procesal, en el presente proceso intervinieron cuatro sentencias, en virtud a que las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos (derecho a recurrir), por tanto resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso de forma indebida o irrazonablemente; por consiguiente, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el aspecto invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo y tercer aspecto del medio denunciado, la recurrente invoca contradicciones e ilogicidades de los hechos, toda vez que alega, que la Corte *a qua* utiliza contra el imputado los hechos contenidos en la acusación, en la que nunca se indicó cuál era la supuesta falta cometida por Juan Gutiérrez, ni mucho menos la dirección de los vehículos accidentados; sostiene que no hay dudas de la ponderación y motivación de la sentencia de primer grado revocada; reclaman además la ausencia de ponderación a la falta de la víctima;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, esta Corte de Casación procede al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado para variar la decisión impugnada estimaron, entre otros puntos:

“9.-...que el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración de las pruebas, pues fijó los hechos en forma distinta a como le fue narrado por los testigos, además de que, en vez de hacer una valoración conjunta de los medios de prueba, tal como señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a los fines de subsumir el contenido de cada prueba testimonial, lo que hizo fue valorar las declaraciones de José Miguel Gil Burgos en forma aislada, ya que dejó por establecido que la misma no pudo ser corroborada por ningún otro elemento de prueba. Sin embargo, aunque cada parte aporta los medios de prueba que estime pertinente, no obstante, la valoración debe ser conjunta, pues en todo caso la prueba no es de la parte que la propone sino del proceso. En consecuencia, el tribunal de primer grado mantuvo aislada las declaraciones del testigo a cargo José miguel Gil Bruno, respecto de aquellas rendidas por los testigos a descargo, y basado en estas razones llegó a la conclusión de que lo dicho por éste no pudo ser acreditado por ningún otro medio de prueba, cuando en realidad ocurre todo lo contrario, puesto que los hechos resultantes del accidente objeto del presente recurso comportan un enfoque distinto, tomando en cuenta que la motocicleta abordada por ambas víctimas no se dirigía desde San Francisco de Macorís hacia el municipio de Castillo, como afirmó el tribunal primer grado, sino que mientras el imputado iba por la carretera que conduce desde el municipio de Castillo, hacia San Francisco de Macorís, al llegar a la entrada del municipio de Pimentel, próximo al parquecito, hizo un giro hacia la izquierda con la finalidad de penetrar a dicha ciudad, momento en que la motocicleta ocupada por las víctimas pretendía salir en dirección contraria hacia el municipio de Castillo. Es por estas razones que el impacto o colisión entre la motocicleta y el carro, se produjo en la parte frontal izquierda del mencionado carro, razón por la cual su conductor resultó con “politraumatismo, trauma en brazo y demás lesiones descrita en el certificado médico, mientras que ambas víctimas quedaron en el pavimento frente al carro, y posteriormente fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos, según certificado médico y las actas de defunción citadas y valoradas anteriormente. En consecuencia, el descargo o sentencia absolutoria dictada por el

tribunal de primer grado, obedece a una errónea valoración de la prueba, lo que constituye una razón sufriente para producir su nulidad; 11.- Despejada la duda sobre el lugar del accidente, esta corte estima que de las circunstancias antes señaladas, el accidente se produjo a causa de la falta cometida por el imputado al hacer un giro hacia su izquierda y ocupar parte del carril por donde debía transitar la motocicleta conducida y abordada por las víctimas, quienes al no tener espacio suficiente para maniobrar la misma impactaron el lado frontal izquierdo del carro manejado por el imputado. Ha sido la propia esposa de dicho imputado, y quien iba al lado de su esposo, quien en sus declaraciones testimoniales antes transcritas, manifestó que “el motor impactó del lado del chofer y del otro lado estaba la pared pegada”; todo lo cual implica que si el impacto sucedió en el lado izquierdo del carro y al otro lado había una pared, queda claro que el espacio de la vía pública por donde, debía transitar la motocicleta, fue tomada prácticamente en su totalidad por el citado carro. Otro aspecto a ser tomado en cuenta es que bastaba con que la motocicleta abordada por las víctimas saliera de la ciudad de Pimentel y de inmediato le iba a quedar el carril de su preferencia, sin necesidad de ninguna maniobra o cruce de la vía, lo cual no ocurre con el carro conducido por el imputado, quien para poder acceder a dicha ciudad debía abandonar su carril, cruzar el otro tramo ubicado en dirección contraria y luego doblar a su izquierda. Fue en esa maniobra que cerró el paso a la motocicleta provocando el impacto. En consecuencia, Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, violó los artículos 49 numerales 1 y 5 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por haber provocado la muerte de manera involuntaria a quienes en vida respondían a los nombres de Víctor Manuel Ferreira Then y Freddy Antonio AlmánzarDisla, lo cual se debió a su inobservancia, temeridad y descuido”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por la recurrente, la Corte *aqua* al proceder a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia recurrida, tuvo a bien en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración a realizar una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, determinándose de las pruebas testimoniales, que más allá de toda duda razonable el imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, quedando evidenciado la valoración de la conducta de la víctima, lo que ha permitido a esta Segunda Sala verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas contradicciones e ilogicidades de los hechos a que hizo referencia la recurrente; por lo que, procede el rechazo de estos argumentos;

Considerando, que en el cuarto aspecto de su primer medio de casación, la recurrente invoca la falta de motivación e ilogicidad en el monto indemnizatorio, toda vez que entiende que no se aportaron pruebas en el recurso de apelación para justificar el monto impuesto, constituyendo esto una violación del derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado que la corte *a qua* para imponer el monto indemnizatorio ponderó a la luz de la sana crítica los elementos de prueba que fueron aportados al proceso, estableciendo de manera concreta los hechos, y explicando la alzada que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por los familiares de las víctimas constituidas en querellantes, ya que sufrieron la pérdida de vidas humanas, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, motivo por el cual esta alzada entiende que la corte aportó razones suficientes y pertinentes para justificar el monto indemnizatorio impuesto, el cual es acorde y proporcional a la magnitud de los daños ocasionados a los querellantes constituidos en actores civiles; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto que se examina;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación referente a la alegada violación al

principio de presunción de inocencia formulada por la recurrente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores, han establecido que: *“se impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable”*, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, *“corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”*; en el presente caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al quedar probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en la comisión de los hechos por los cuales fue acusado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que el fardo probatorio resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por la recurrente, la Corte *a quaal* justificar su fallo, señaló entre otros puntos, lo siguiente: *“11.- ...esta corte estima que de las circunstancias antes señaladas, el accidente se produjo a causa de la falta cometida por el imputado al hacer un giro hacia su izquierda y ocupar parte del carril por donde debía transitar la motocicleta conducida y abordada por las víctimas, quienes al no tener espacio suficiente para maniobrar la misma impactaron el lado frontal izquierdo del carro manejado por el imputado”*; por lo que, al no advertir esta Alzada que se haya trasgredido el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado, procede rechazar el medio que se analiza, por improcedente;

En cuanto al recurso de Carmen Josefina María, terceracivilmente demandada, y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentes Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios:

“1- Violación al principio de oralidad, intermediación y de prueba e ilogicidad en la sentencia; 2- Violación al principio de defensa; 3- Violación al principio de legalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, los recurrentes aducen, en síntesis: *“la parte apelante le planteo a la Corte, escuchar al testigo a cargo José Miguel Gil Rosario, a lo que la parte apelada se opuso y la Corte acogió el pedimento de esta, por tanto, ya no podía valorar sus declaraciones, por la aplicación al principio de intermediación y oralidad; que los recurrentes no ofrecieron las declaraciones del mismo por escrito, ni por la vía directa, por lo que al momento de la corte valorar pruebas no ofrecidas en el recurso está violando el derecho de defensa; que la misma no se percató que la parte recurrente en apelación, no probó sus argumentos, saliendo dicha corte de sus funciones como juzgadora, porque se basó en evidencias que no fueron sometidas a la contradicción y en tal sentido violó el artículo 69.4 de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y por ende el derecho de defensa del imputado. Violación al principio de legalidad. Del análisis de los artículos 418 párrafos 2 y 3, 421, párrafo 3 y 4 del Código Procesal Penal, donde la Corte *a qua* debió de detenerse y establecer que, conforme al mandato de la ley, no existen pruebas del recurso y por lo tanto debió de rechazarlo, por falta de prueba y no sustentar su fallo en alegatos sin corroboración de evidencias”*;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

“7. Por tanto, vista las motivaciones que tuvo el tribunal de primer grado para dictar sentencia absolutoria en el presente caso, y a los fines de verificar la ocurrencia de los vicios invocados por el recurrente, resulta necesario ponderar los medios de prueba presentados por el ministerio público y la parte querellante al momento de conocerse el juicio en el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, de los cuales se extrae lo siguiente: A. Acta policial de fecha 27 de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentada por Ángel Reyes Muñoz, segundo teniente de la Policía Nacional, encargado de tránsito del municipio de Pimentel, donde consta que “el día 26 de mayo del año 2013,

aproximadamente a la una y cuarenta, horas de la madrugada (1:40 A.M.), ocurrió un accidente en la carretera Castillo-Pimentel (provincia Duarte), entre el carro marca Honda, color gris, placa núm. 1084515, año 2002, chasis núm. 1HGC665524021875, a nombre de Freddy Antonio AlmánzarDisla, asegurado en la compañía de Seguros Sura, mediante póliza Auto-39455-2, conducido por el señor Juan Odalis del Orbe, el cual colisionó con la motocicleta Turbo, color negro, conducida por Víctor Manuel Ferreira Then y Argeny Sánchez; B. Tres certificados médicos expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en los cuales se detalla lo siguiente: “Que en fecha 27 de mayo del año 2013, el Dr. Julio Castillo, Médico Legista del Distrito judicial Duarte, examine a Víctor Ferreira, quien presenta trauma cráneo cerebral, y herida en mano izquierda”. Mientras que, en esa misma fecha, el Dr. Etian de Jesús Santana, quien también fue Médico legista de este Distrito Judicial, examine a Argenis Sánchez, quien presentó “politraumatismo, trauma craneoencefálico severo, y herida traumática en brazo izquierdo”. Ambos señores estaban pendientes de evaluación al momento de hacerse la evaluación. Además, el indicado médico legista en su expresada calidad, examine al imputado Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, “quien presenta trauma en brazo, trauma craneoencefálico, pendiente de evaluación”, al igual que los demás lesionados. C.- Certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública, a cargo de Víctor Manuel Ferreira Then, donde consta que falleció a causa de “insuficiencia respiratoria bronco-respiratoria; post. quirúrgico de drenaje de hematoma de cráneo; trauma craneoencefálico”. D.- Certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública a cargo de Argeny Sánchez Rosario, quien falleció a causa de: a) Politraumatismo; b) fx de C4, cuadriplejia secundaria; c) fxfermon y mano izquierda”. E.- El testimonio de José Miguel Gil Burgos, (testigo a cargo)..., quien declaró en primer grado lo siguiente: “Esa noche yo venía del municipio de Castillo a eso de la una o dos de la mañana (1:00 a 2:00 AM); y el imputado tuvo un accidente, quien al parecer no se percató del motor que venía e impactó de frente; en ese momento yo me detuve (al igual) que un carro que venía delante de mí y le ayudamos; después del accidente, los muchachos estaban tirados en el suelo y el señor (imputado) cortado en la frente, quien como a los diez (10) minutos se marchó a atenderse las heridas. El motor venía hacia el municipio de Castillo y el imputado (giró) hacia su izquierda para entrar a (la ciudad) de Pimentel y los impactó de frente. En el parque había lámparas y luces. Yo vi (lo ocurrido) porque iba a rebasar en la curva, en ese momento el imputado impactó a los del motor; no hablan más personas y luego (fueron) llegando. El imputado era acompañado por una señora y otra muchacha. El lugar del accidente fue en una calle amplia que tiene un parque donde existe una isleta iluminada. Un señor que venía delante de mi monto uno de los heridos, y otro señor monto al otro en un carro; yo no le asistí porque el carro era prestado. Los motoristas estaban en el lado izquierdo a la entrada del parque y el carro iba entrando cuando los impactó”. F.- José Alberto Paredes Taveras, (testigo a descargo)..., quien declaró en primer grado lo siguiente: “Yo venía de donde unos vecinos quienes se estaban preparando para una hora santa, cuando voy caminando veo el carro de Juan Odalis entrando a Pimentel, (ahí) vino el motor e impactó de golpe con el carro, cuando oí el impacto, avance hacia adelante y vi dos personas tiradas delante del carro; eso fue próximo a un señor que le dicen (Bailon); el señor Bailon salió de la casa a socorrer a los accidentados; de ahí se llevaron uno de ellos al hospital en un carro blanco; pude ver el accidente porque venía caminando por la orilla, el carro que le paso fue el del señor Odalis y luego ocurrió el accidente; el carro de Odalis estaba frente al parquecito, ya estaba dentro de la callecita de Pimentel; los motoristas venían desde Pimentel, entre La Gomera y la calle Las Mercedes, frene a la casa de Bailon”; G. La señora Carmen Josefina María..., quien según se aprecia en la sentencia recurrida declaró lo siguiente: “Nosotros, en vísperas de las madres (26 de mayo), fuimos a llevar a alguien que nos estaba ayudando en el negocio, pues nosotros trabajamos hasta tarde; de regreso, ya entrando al pueblo, nos impactó el motor que venía sin luz y a mucha velocidad, nosotros veníamos despacio entrando por el Boulevard, el motor impactó del lado del chofer y del otro lado estaba la pared pegada; veníamos del sector Los Cachones del municipio de Castillo, los motoristas venían saliendo del pueblo de Pimentel, luego del impacto, un carro blanco entró de reversa y llevo uno de los motoristas en el baúl; el otro, de Nagua, lo montaron con Bailon quien tiene una Jeepeta; yo venía en el vehículo, éramos tres personas; al carro se le explotó la goma, hubo que moverlo con una grúa, fueron ayudados

por José Paredes quien venía de preparar una hora santa". 8.- Esta corte, visto todos los elementos de prueba descritos precedentemente, aprecia que según el tribunal de primer grado, el accidente entre el carro conducido por el imputado y la motocicleta abordada por ambas víctimas, se produjo a consecuencia de un impacto de frente entre ambos vehículos, atribuyéndole a la motocicleta dirigirse en dirección por la vía que conduce desde San Francisco de Macorís hacia el municipio de Castillo, provincia Duarte, mientras el conductor del carro dobla a la izquierda para entrar a la ciudad de Pimentel, ubicada en la indicada provincia. Se observa también, que para el referido tribunal dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, le restó credibilidad al testigo a cargo, José Miguel Gil Burgos, bajo el criterio de que "estableció circunstancias de hechos que no pueden ser corroboradas con otros medios de prueba y resultan ilógicos". Para llegar a esa conclusión, puso como ejemplo el hecho de que el indicado testigo manifestó "haber salido fuera de su carril mientras manejaba su vehículo en dirección a San Francisco de Macorís, teniendo otro vehículo delante, así como un tercer vehículo al cual se disponía a rebasarle, cuando lo lógico es que siendo el vehículo (conducido por el testigo) el tercero en la "cola", este se mantuviera a la derecha esperando el momento oportuno para hacer el rebase". Además, el tribunal de primer grado le resta credibilidad a dicho testigo, por haber dicho "que el impacto se produjo mientras el conductor del carro iba a doblar a la izquierda y que sin embargo dicho impacto fue de frente, puesto que la motocicleta se dirigía desde San Francisco de Macorís al municipio de Castillo y el carro en sentido inverso, es decir, desde este último municipio hacia la ciudad de Pimentel". 9.- Por tanto, la corte estima que el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración de las pruebas, pues fijo los hechos en forma distinta a como le fue narrado por los testigos, además de que, en vez de hacer una valoración conjunta de los medios prueba, tal como señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a los fines de subsumir el contenido de cada prueba testimonial, lo que hizo fue valorar las declaraciones de José Miguel Gil Burgos en forma aislada, ya que dejó por establecido que la misma no pudo ser corroborada por ningún otro elemento de prueba. Sin embargo, aunque cada parte aporta los medios de prueba que estimo pertinente, no obstante, la valoración debe ser conjunta, pues en todo caso la prueba no es de la parte que la propone sino del proceso. En consecuencia, el tribunal de primer grado mantuvo aislada las declaraciones del testigo a cargo José Miguel Gil Bruno, respecto a aquella rendida por los testigos a descargo, y basado en estas razones llego a la conclusión de que lo dicho por este no pudo ser acreditado por ningún otro medio de prueba, cuando en realidad ocurre todo lo contrario, puesto que los hechos resultantes del accidente objeto del presente recurso comportan un enfoque distinto, tomando en cuenta que la motocicleta abordada por ambas víctimas no se dirigía desde San Francisco de Macorís hacia el municipio de Castillo como afirmó el tribunal primer grado, sino que mientras el imputado iba por la carretera que conduce desde el municipio de Castillo hacia San Francisco de Macorís, al llegar a la entrada del municipio de Pimentel, próximo alparquecito, hizo un giro hacia la izquierda con la finalidad de penetrar a dicha ciudad, momento en que la motocicleta ocupada por las víctimas pretendía salir en dirección contraria hacia el municipio de Castillo. Es por estas razones que el impacto o colisión entre la motocicleta y el carro, se produjo en la parte frontal izquierda del mencionado carro, razón por la cual su conductor resultó con "politraumatismo, trauma en brazo y demás lesiones descrita en el certificado médico, mientras que ambas víctimas quedaron en el pavimento frene al carro, y posteriormente fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos, según certificado médico y las actas de defunción citadas y valoradas anteriormente. En consecuencia, el descargo o sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado, obedece a una errónea valoración de la prueba, lo que constituye una razón sufriente para producir su nulidad, sin necesidad de considerar otras consideraciones. 10.- Por tanto, esta corte afirma que el carro conducido por el imputado colisiono con la motocicleta abordada por ambas víctimas, mientras el primero trataba de abandonar la vía principal antes señalada e ingresar a una calle secundaria de la ciudad de Pimentel; mientras que la motocicleta en que se dirigían los hoy occisos trataba de abandonar la vía secundaria e ingresar a la principal en dirección al municipio de Castillo. Para afirmar que los hechos ocurrieron de este modo y no en la señalada vía principal como afirmó el tribunal de primer grado; basta observar de manera resumida, armónica y conjunta, las declaraciones de los testigos del

proceso. En ese sentido, según lo declarado en primer grado por José Miguel Gil Burgos, “esa noche venía del municipio de Castillo y al parecer el imputado no se percató de la motocicleta que venía, e impactándolo de frente”; afirma también “que el motor venía de frene hacia el municipio de Castillo y el imputado doblo a su izquierda en dirección a Pimentel y los impacto de frente”. Es decir, que el hecho se produjo “cuando el carro doblo a la izquierda e impacta la motocicleta de frente”, lo cual no deja dudas de que el hecho se produjo inmediateamente después del conductor del carro abandonar la vía principal para tomar la secundaria. Esto se corrobora con los propios testigos ofertados por el imputado, como es el señor José Alberto Paredes Taveras, quien declara lo siguiente: “Yo venía de donde unos vecinos quienes se estaban preparando para una hora santa, cuando voy caminando veo el carro de Juan Odalis entrando a Pimentel, (ahí) vino el motor e impactó de golpe con el carro”. Y para confirmar esta versión, también la corte tiene a bien ponderar las declaraciones de la señora Carmen Josefina María, esposa del imputado y quien abordada el carro conjuntamente con este al momento del accidente, la cual manifestó en síntesis lo siguiente: “Nosotros, en vísperas de las madres, fuimos a llevar a alguien que nos estaba ayudando en el negocio; de regreso, entrando al pueblo, próximo al Boulevard, nos impacta el motor, del lado del chofer y del otro lado estaba una pared pegada”. 11.- Despejada la duda sobre el lugar del accidente, esta corte estima que de las circunstancias antes señaladas, el accidente se produjo a causa de la falta cometida por el imputado al hacer un giro hacia su izquierda y ocupar parte del carril por donde debía transitar la motocicleta conducida y abordada por las víctimas, quienes al no tener espacio suficiente para maniobrar la misma impactaron el lado frontal izquierdo del carro manejado por el imputado. Ha sido la propia esposa de dicho imputado, y quien iba al lado de su esposo, quien en sus declaraciones testimoniales antes transcritas, manifestó que “el motor impacto del lado del chofer y del otro lado estaba la pared pegada”; todo lo cual implica que si el impacto sucedió en el lado izquierdo del carro y al otro lado habla una pared, queda claro que el espacio de la vía pública por donde debía transitar la motocicleta, fue tornado prácticamente en su totalidad por el citado carro. Otro aspecto a ser tornado en cuenta es que bastaba con que la motocicleta abordada por las víctimas saliera de la ciudad de Pimentel y de inmediato le iba a quedar el carril de su preferencia, sin necesidad de ninguna maniobra o cruce de la vía, lo cual no ocurre con el carro conducido por el imputado, quien, para poder acceder a dicha ciudad, debía abandonar su carril, cruzar el otro tramo ubicada en dirección contraria y luego doblar a su izquierda. Fue en esa maniobra que cerró el paso a la motocicleta, provocando el impacto. En consecuencia, Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, violó los artículos 49, numerales 1 y 5 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, por haber provocado la muerte de manera involuntaria a quienes en vida respondían a los nombres de Víctor Manuel Ferreira Then y Freddy Antonio Almánzar Disla, lo cual se debió a su inobservancia, temeridad y descuido”;

Considerando, que de lo transcrito, se colige que la Corte *a qua* básicamente determinó que el tribunal de primer grado había incurrido en una desnaturalización de los hechos en cuanto a la dirección en la que transitaba la motocicleta en la que se transportaban las víctimas Víctor Manuel Ferreira Then y Argenis Sánchez Rosario, fundamentándose el tribunal de juicio en las declaraciones del testigo a cargo José Miguel Gil Bruno, las cuales analizó de forma aislada;

Considerando, que con la prueba testimonial transcrita textualmente en la decisión impugnada, las que fueron ofertadas ante el tribunal de juicio y analizadas esta vez en forma conjunta por la Corte *a qua*, pudiendo esta determinar de forma correcta que: “mientras el imputado iba por la carretera que conduce desde el municipio de Castillo hacia San Francisco de Macorís, al llegar a la entrada del municipio de Pimentel, próximo al parquecito, hizo un giro hacia la izquierda con la finalidad de penetrar a dicha ciudad, momento en que la motocicleta ocupada por las víctimas pretendía salir en dirección contraria hacia el municipio de Castillo”, contrario a la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio con el testimonio de José Miguel Gil Bruno;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que al fundamentarse la Corte *a qua* para dictar su decisión en una valoración conjunta y armónica, tal como establece la normativa procesal y la sana crítica no ha incurrido en violación al principio de

inmediación, puesto que fundamentada en la transcripción textual de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de juicio determinó que al haber incurrido el Tribunal *a quo* en desnaturalización de los hechos en una circunstancia tan relevante como lo es la dirección en que transitaban los vehículos envueltos en el accidente, esta desnaturalización incide en forma determinante en la causa generadora del accidente y por ende en la responsabilidad sobre el mismo; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Seguros Sura, S.A., Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes Carmen Josefina María y Juan Odalis Gutiérrez del Orbe al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Yudel García Pascual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.